

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticinco (25) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el estudio de la demanda declarativa Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil extracontractual.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR identificada con C.C. 30.392.271 y HANS RABEL MONGUI OSPINA, identificado con C.C. 79.459.007, en contra de JHON EDUARD ALARCON GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA, JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ y la sociedad HDI SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.004.875-6

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMER: Que se condene a los codemandados HDI SEGUROS S.A., JHON EDUARD ALARCON GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA Y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ de condiciones civiles conocidas a pagar a favor de mis representados señores BETSABÉ ÁLVAREZ y HANS RABEL MONGUI OSPINA también de condiciones civiles conocidas las siguientes sumas de dineros:

1- La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$18.222.279.00) en calidad de DAÑO EMERGENTE por concepto de los daños ocasionados por el vehículo volqueta de placas STT104 de propiedad de los Señores JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JOHN EDUARD ALARCÓN GIRALDO asegurado en HDI SEGUROS SA mediante la Póliza Nro. 4074588 y conducido por el Señor JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ al vehículo de servicio público de placas GTT881 de propiedad de los Señores BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y HANS RABEL MONGUI OSPINA y afiliado a la Empresa de Vehículos Flota El Ruiz, ocurrido el día veintitrés (23) de enero de 2.023 en la Glorieta los Cámbulos de la ciudad de Manizales.

2-La suma TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.375.000.00) en calidad de LUCRO CESANTE por los veintisiete (27) días que permaneció en el taller el vehículo de placas GTT881 de propiedad de los Señores BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y HANS RABEL MONGUI OSPINA.

3- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHERNTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.481.600.00) por concepto de pago de audiencia de conciliación, pago de cotización de arreglo en el concesionario Chevrolet, pago de Certificados de tradición de los vehículos automotores de placas GTT881 y SST104, Honorarios apoderado de confianza”(SIC)

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del

Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Las pruebas documentales que se enuncien y aporten a la demanda deberán ser lo más claras y legibles posibles, en este orden de ideas será necesario que se aporte nuevamente copia de la póliza de seguro No. 4074588.

2. El artículo 206 del CGP establece que, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

En la demanda objeto de estudio no se incluyó el juramento estimatorio, se incluyó un acápite de cuantía, que es distinto al juramento estimatorio.

4. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informar la forma como las obtuvo aportando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igualmente de la subsanación de la demanda.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

Se reconoce personería judicial, amplia y suficiente al abogado FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ, identificado con C.C. 10.252.615 y Tarjeta Profesional No. 142.898 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19be11f8b63deeeaa7cbd0f4d4f6cd23c89d4a8251c99336eab9a266895e8b18**

Documento generado en 01/09/2023 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>